



JUNTA DEL VALLE DE AEZKOA

AEZKOAKO BATZARRE NAGUSIA

31671 ARIBE (Navarra) • CIF: P3175000C

Tel: 948 76 43 75

junta@aezkoa.net

valledeaezkoaa@gmail.com

www.aezkoa.org

## Resolución Nº 1/2026 2026ko 1.Ebazpena

CARLOS BUENO RECA, Presidente de la Junta General del valle de Aezkoa, con fecha 15 de enero de 2026, he adoptado Resolución cuyo texto íntegro es el siguiente:

Frente a la relación de personas aprobadas y propuesta de nombramiento realizada, con fecha 17 de octubre de 2025, por el Tribunal nombrado para la Selección de una persona para el puesto de trabajo de Auxiliar Administrativa de la Junta General del valle de Aezkoa, se ha interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN**, mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2025 y número de registro 557/2025.

Por ello, a tenor de lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

### DISPONGO:

Dar traslado a las personas interesadas en la convocatoria de referencia, del recurso de reposición formulado por Dª Nekane Larranua Usunariz, previa desagregación de los datos de carácter personal contenidos en el mismo; otorgando un plazo común de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente en la página web de esta Junta ([www.aezkoa.org](http://www.aezkoa.org)) para que dichas personas interesadas puedan alegar cuanto estimen procedente al respecto.

72670428L Firmado digitalmente  
CARLOS JOSE por 72670428L  
BUENO (R: CARLOS JOSE BUENO  
P3175000C) (R: P3175000C)  
Fdo: Carlos Bueno Reca Fecha: 2026.01.22  
14:39:12 +01'00'

1. Recurso de reposición ante el mismo órgano autor del acto, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma.
2. Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala del mismo orden del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución.
3. Recurso de Alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de esta resolución.

**AL PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL DEL VALLE DE AEZKOA**

**DATOS DEL PROCEDIMIENTO:**

Convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición, de una plaza de auxiliar administrativo/a en la Junta General del Valle de Aezkoa

**Doña NEKANE LARRAUNA USUNARIZ**, mayor de edad, con DNI, cuyos demás datos personales obran en el expediente administrativo del concurso-oposición para la plaza de auxiliar administrativa en la Junta General del Valle de Aezkoa, comparece y como mejor en derecho proceda **DICE**:

Que, mediante la presente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la relación de personas aprobadas-propuesta de nombramiento de fecha 17 de octubre de 2025, publicada en fecha 20 de octubre de 2025. Acompaño como **DOCUMENTO nº 1** copia de la resolución recurrida.

Y todo ello en base a los siguientes

**M O T I V O S**

**PRIMERO.- ERRORES O INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA**

En el **BON nº 143, de 17 de julio de 2025** se publicó en el apartado 2.1. Oposiciones y concursos, la oferta Pública de Empleo de la JUNTA GENERAL DEL VALLE DE AEZKOA. Concretamente, la convocatoria para la provisión, mediante

concurso-oposición, de una plaza de auxiliar administrativo/a, en régimen laboral fijo, nivel D, para cubrir la vacante de la plantilla orgánica de la Junta General del Valle de Aezkoa, aprobada para el año 2025, así como las bases que habían de regir dicha convocatoria.

Sin embargo, durante el desarrollo del procedimiento de concurso-oposición, considero que han tenido lugar una serie de errores o incumplimientos que deberían dar lugar a la nulidad del procedimiento desde su comisión, y a retrotraer las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior. Para proceder a subsanarlos y repetir las pruebas restantes para concluir el procedimiento de concurso-oposición.

En este sentido, procedo a detallar cada uno de los errores o incumplimientos apreciados:

#### **1.- RESPECTO AL DESARROLLO Y VALORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

Las bases de la convocatoria publicadas, en su apartado 7.4º dedicado a la fase de oposición, establecen que:

*“Durante el desarrollo de las pruebas no se permitirá la consulta de ningún texto, ni el uso de diccionarios u otro material de similar naturaleza, salvo bolígrafo de tinta azul o negra. La copia de notas y otros fraudes en las pruebas serán causa de exclusión inmediata.*

*El sistema a utilizar será el de plicas cerradas. Terminada la corrección de cada ejercicio, el tribunal calificador procederá a la publicación en la ficha de convocatoria de la Junta General del valle de Aezkoa: <https://aezkoa.org/juntadelvalle/convocatorias/> la lista con las calificaciones obtenidas, indicándose el día y hora de la apertura pública de las plicas.*

*Contra estas calificaciones provisionales, se podrán formular alegaciones en el plazo de 5 días hábiles por parte de las personas aspirantes.”*

Pero en la ficha de convocatoria de la Junta General del Valle de Aezkoa, no se han presentado como tal las CALIFICACIONES PROVISIONALES, ni ninguna otra resolución que indique que se podrán formular alegaciones contra la misma en el plazo

de 5 días hábiles. Y directamente se ha publicado la resolución contra la que interpongo este recurso de reposición con la relación de personas aprobadas –propuesta de nombramiento, firmada a fecha 17 de octubre de 2025, y publicada en la ficha de convocatoria en fecha 20 de octubre de 2025.

No obstante, según se puede comprobar en la Resolución publicada, no se indica que se trate de CALIFICACIONES PROVISIONALES, y al pie de recurso, no se indica en ningún momento que quepa formular alegaciones contra las mismas. Y por el contrario, la apariencia que se les otorga es la de tratarse de las calificaciones definitivas. Cuestión contraria a las bases de la convocatoria, así como a las normas de procedimiento de los concursos-oposición.

En cualquier caso, al amparo de las bases de la convocatoria publicadas en el BON nº 143 de 17 de julio de 2025, presenté un escrito de alegaciones en fecha 22 de octubre de 2025. Pero, transcurrido casi un mes desde su interposición, a fecha actual todavía no han sido resueltas mis alegaciones. Acompaño a este recurso como **DOCUMENTO nº 2** copia del escrito de alegaciones que presenté en fecha 22 de octubre.

A diferencia de lo publicado en las bases de la convocatoria del concurso-oposición, durante el procedimiento se ha incumplido lo regulado en el apartado 7.4, y directamente se ha procedido a publicar la relación de personas aprobadas-propuesta de nombramiento prevista en el apartado 8º de las bases de la convocatoria. Que establece:

*“8. Relación de personas aprobadas y propuesta del tribunal.*

*8.1. Terminada la calificación de aspirantes, el tribunal hará pública en el tablón de anuncios de la web institucional: <https://aezkoa.org/juntadelvalle/convocatorias/> la relación de personas aprobadas por orden de puntuación total obtenida y elevará propuesta de designación a favor de la persona aspirante aprobada que tenga mayor puntuación.*

*Los empates que se produzcan se dirimirán a favor de quienes obtengan mayor puntuación en el primer ejercicio de la fase de oposición. De persistir el empate, se tomará en consideración la puntuación obtenida en el segundo ejercicio y finalmente, si continuase la situación de empate, se procederá a celebrar un sorteo público.*

*8.2. Una vez resueltas por el tribunal calificador, en su caso, las reclamaciones que se formulen, éste publicará las puntuaciones definitivas de todas las personas participantes en el tablón de la página web del Junta General del valle de Aezkoa: <https://aezkoa.org/juntadelvalle/convocatorias/>, y remitirá la lista de aspirantes a la presidencia, ordenada conforme la puntuación obtenida y junto con el expediente completo, para su resolución de propuesta de nombramiento y posterior publicación en la misma web institucional.”*

De modo, que no se han publicado tres actos o resoluciones fundamentales:

1. La publicación de las calificaciones provisionales.
2. La publicación del plazo para formular alegaciones frente a las calificaciones provisionales.
3. Y, una vez resueltas las alegaciones presentadas frente a las calificaciones provisionales, la calificación definitiva de las aspirantes.

Y es tras ello, que procede la publicación de las personas aprobadas y la propuesta de nombramiento. Pero nunca antes. Mientras que en este caso, sin otorgar públicamente plazo para alegaciones y sin proceder a la resolución de dichas alegaciones, se ha seguido adelante con el procedimiento y con la propuesta de nombramiento para la plaza de auxiliar administrativo.

## **2.- RESPECTO A LA FALTA DE PUBLICACIÓN PREVIA DE LOS CRITERIOS DE CALIFICACIÓN DE LA SEGUNDA PRUEBA DE LA FASE DE OPOSICIÓN.**

Es Doctrina del Tribunal Supremo que:

*"los criterios de calificación de los ejercicios de procesos de selección de la Administración Pública, deben ser previos a la calificación, y deben ser publicados para conocimiento de todos los aspirantes antes de la realización de los ejercicios."*

Así lo han establecido, entre otras y por todas, las SSTS 1046/2022 de 20 de julio de 2022 (RCA 6185/2020), STS de 8 de octubre de 2020 (RCA 2135/2018), de 19 de febrero de 2019 (RCA 2003/2016), de 6 de junio de 2017 (RCA 2202/2015) y de 6 de junio de 2017 (RCA 2569/2015).

Y también la STS de 23 de abril de 2019 (RCA 3039/2016) que estableció:

*"Debe decirse que ese principio de publicidad, en su formulación más genérica, está ligado a otros mandatos constitucionales como lo son el derecho fundamental de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución (CE) y el principio de objetividad que para toda actuación de la Administración pública dispone el artículo 103.1 del propio texto constitucional.*

*Y por eso mismo conlleva, entre otras cosas, tanto la necesidad de que toda actuación administrativa sea transparente en los hechos, criterios y razones que determinen sus decisiones, pues solo así es posible el control que demanda el derecho de tutela judicial efectiva; como también que esos criterios estén establecidos con anterioridad a su finalización cuando de procedimientos competitivos se trate, porque de esta manera es como queda conjurado con las debidas garantías el riesgo del favoritismo individual (contrario al principio de objetividad) que se produciría si los criterios de valoración de los aspirantes fuesen definidos una vez realizadas esas pruebas competitivas".*

Y también la STS de 21 de enero de 2016 (RCA 4032/2014) que estableció:

*"citando la sentencia de 25 de junio de 2013 (recaída en el recurso 1490/2012, con cita de otras anteriores como las de 27 de junio de 2008 (recurso número 1405/2004); 15 de diciembre de 2011 (recurso número 4298/2009); 18 de enero de 2012 (R.C. número 1073/2009), que sostiene que el principio de publicidad exige que los criterios de actuación del Tribunal Calificador sean precedentes a la realización de la prueba y notificados a los aspirantes, pues solo así se garantiza además el principio de seguridad jurídica."*

Sin embargo, los criterios de calificación de la segunda prueba de la fase de oposición no han sido publicados con anterioridad a la realización de la prueba. Ni la publicación de las bases de la convocatoria las recoge. Ni tampoco se informó verbalmente, ni por escrito antes del inicio de la prueba iniciada a las 11:15h del día 30 de septiembre de 2025.

Acompaño a este recurso como **DOCUMENTO nº 3** copia de las Actas del Tribunal publicadas en la ficha de la convocatoria el día 20 de octubre de 2025. Según se puede comprobar al folio 4 de las actas se recoge:

*"Antes del inicio se informa verbalmente a todas ellas de los casos planteados, explicando en qué consiste un acta de reconocimiento de daños. Los caos seleccionados son los siguientes: (...)"*

Pero en ningún caso se concreta cuáles van a ser los criterios de corrección o calificación de los ejercicios. A qué aspectos se le va a conceder una puntuación mayor, y qué aspectos van a puntuar menos. O qué aspectos van a poder ser penalizados, y con qué puntuación. Tampoco se especifica cómo se va a realizar el proceso de calificación del tribunal. Si se hará por la media aritmética de las notas otorgadas por todos los miembros del órgano de selección que intervengan, eliminando la nota más alta y la más baja, o si por la media aritmética sin eliminar ninguna nota, o por cualquier otro procedimiento.

Y ni siquiera a posteriori, es posible identificar los criterios de corrección o calificación que determinan cada puntuación concreta.

Según se puede comprobar en el “Anexo al acta 1 del Tribunal” publicada también el día 20 de octubre de 2025, ANEXO VALORACIÓN DEL EJERCICIO PRÁCTICO, se realizan unas apreciaciones de cada ejercicio y se le otorga una puntuación final. Pero no es posible extraer cuales han sido los criterios que han utilizado para dar una puntuación u otra a cada aspecto, ni en virtud de que proceso el tribunal otorga la nota final a cada ejercicio. Acompaño como **DOCUMENTO nº 4** copia del anexo de valoración del ejercicio práctico.

## **SEGUNDO.- ERROR EN LA VALORACIÓN DEL SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 1**

En este ejercicio se pide a las candidatas que: Redacten un escrito dirigido a la administración encargada de la aprobación de las actas de reconocimiento, exponiendo la situación creada tras diez años sin haberse aprobado ningún acta de reconocimiento, tanto para los maderistas como para la Junta del valle y solicite la celebración de una reunión con una representación de la Junta para tratar sobre este tema.

En primer lugar, entiendo que no se debe perder de vista en ningún momento que la convocatoria es para la provisión de una plaza de auxiliar administrativo/a de nivel D, y cuáles son las funciones de esa auxiliar. Ya que la auxiliar desarrolla un trabajo de apoyo y asistencia básica. Y sus funciones están más relacionadas con la atención inicial al ciudadano, la mecanización de datos, la clasificación de documentos y la tramitación de tareas de carácter repetitivo y rutinario.

Conforme al artículo 12 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Pùblicas de Navarra: “*Los funcionarios de las Administraciones Pùblicas de Navarra se integrarán, de acuerdo con la titulación requerida para su ingreso y las funciones que desempeñen, en los siguientes niveles: (...) Nivel D: Los funcionarios de este nivel desarrollarán tareas auxiliares o análogas y deberán estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.*”

De modo que el Tribunal debería centrar sus criterios de valoración y calificación en las funciones a cumplir por una auxiliar administrativa, y no en funciones que excedan de los cometidos de una auxiliar administrativa.

Por ello considero un error que, -en un ejercicio que debe evaluar si la aspirante conoce en qué consiste una comunicación o carta a una administración pública, y como hay que elaborarla o estructurarla-, el tribunal haya concedido la mayor puntuación a la mera ampliación de información argumentativa del documento, y que hayan sido valorados como “*datos reiterativos*” y que “*no se haya incluido ningún dato novedoso ni ninguna explicación adicional que suponga un plus para valorar*”. Y que apenas se haya valorado la corrección gramatical que se destaca en las apreciaciones.

Así mismo, y en relación con lo expuesto en el motivo anterior a cerca de la ausencia de publicación previa de los criterios de calificación o corrección del tribunal, desconozco como se ha concluido la nota final concedida a este ejercicio. El tribunal me ha otorgado 7 puntos en este ejercicio, pero no sé a qué obedece concretamente esa puntuación. Y ello me imposibilita poder impugnar los posibles errores en los que haya incurrido el tribunal de conformidad a los criterios que debieran estar establecidos.

Por ejemplo, en el caso de las cartas, tienen una estructura definida para elaborarlas:

## I. Encabezado

- *Membrete*: incluye la información de la persona que envía la carta. El nombre, la empresa, la dirección y el método de contacto son algunos de los datos que deben figurar.
- *Fecha*: indica la fecha en la que se envía el mensaje. Ésta puede ir al final
- *Destinatario*: identifica a la persona o empresa o entidad a la que se le envía el mensaje.
- *Referencia*: destaca el tema central de la carta, puede funcionar como un título.
- *Encabezado*: está formado por el saludo formal a la persona o empresa a la que se le remita la carta. Es importante utilizar tratamientos correctos como "Sr". o "Sra."

## **II. Introducción**

La introducción de una carta formal es el comienzo de la misma. En este apartado, se debe explicar brevemente el propósito o motivo de la carta de manera clara y concisa, proporcionando el contexto necesario para que el destinatario entienda de inmediato de qué trata. Es común incluir razones, hechos o datos relevantes que justifiquen la comunicación, sin extenderse demasiado en detalles, ya que el desarrollo de la información se abordará en los párrafos siguientes. Una introducción bien redactada facilita la comprensión y predispone positivamente al lector.

## **III. Desarrollo**

El desarrollo es la sección central de una carta formal, en la que se profundiza en la información presentada en la introducción. En este apartado, se exponen los detalles, datos y argumentos que sustentan el propósito de la carta, proporcionando al destinatario un entendimiento más completo de la situación o solicitud.

## **IV. Cierre**

En este apartado, se detallan de manera clara los objetivos que se buscan alcanzar y se especifican las medidas o pasos que el remitente espera que el destinatario tome para lograrlos. Un cierre bien formulado refuerza el propósito de la carta y facilita que el destinatario comprenda qué se espera de su respuesta o acción.

## **V. Despedida formal y firma**

La despedida formal es una parte de la carta en la que se demuestra respeto y agradecimiento por parte del remitente hacia el destinatario. Se redacta de manera cortés y formal. Es la frase final del mensaje y debe colocarse antes de la firma. Para formalizar la carta, el remitente debe firmar la carta con su nombre completo.

Pero en la valoración no se distingue que puntuación se ha concedido en atención a la correcta estructuración y presentación, corrección gramatical, y utilización del lenguaje inclusivo.

La valoración que realiza el Tribunal es genérica, otorgando una puntuación final a cada supuesto, sin detallar exactamente, cual es la puntuación que se ha asignado con antelación a la gramática, presentación del documento, contenido, redacción. Tanto en las

bases de la convocatoria como en el anexo de valoración del ejercicio práctico publicado, se dice que “*en esta prueba se valoraran tanto los aspectos gramaticales, como la presentación del documento, el contenido, y la correcta recepción de los datos aportados por el Tribunal, la utilización del lenguaje inclusivo etc.*” Entiendo que mi examen cumple con todos los aspectos mencionados y por tanto sorprende la escasa puntuación, que ni siquiera llega al aprobado.

Resulta llamativo que en los otros exámenes se reconocen fallos o errores en aspectos a valorar explícitamente mencionados en la convocatoria como la gramática o el lenguaje inclusivo y sin embargo tienen una mínima penalización. También tienen una penalización realmente escasa errores técnicos a la hora de elaborar un documento, como no hacer bien los encabezamientos.

Por otro lado, en el acta de valoración se cita, en relación a una de las pruebas de una candidata, “es el MEJOR escrito en cuanto a traslado de la información”, de lo cual se extrae que **se ha hecho un análisis comparativo de las pruebas en lugar de aplicar unos criterios de valoración objetivos de cada uno de los aspectos, previamente establecidos, y de ese modo concluir cual ha obtenido la mayor puntuación.**

Además, vuelvo a reiterar que el puesto a ocupar en este concurso-oposición es de auxiliar administrativa, correspondiendo las tareas auxiliares o análogas. Por tanto, debería primar la elaboración de los documentos propuestos desde el punto de vista técnico y no tanto la ampliación de información, que no corresponde al puesto a ocupar. Por ello, considero también que los criterios de valoración planteados por el tribunal van más allá de lo que se debe exigir al nivel del puesto.

### **TERCERO.- ERROR EN LA VALORACIÓN DEL SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 2**

En este ejercicio se pide a las candidatas que: Redacte un bando al vecindario en el que informe de estas jornadas, poniendo cuantos datos considere, de manera que se informe lo más detalladamente posible sobre las jornadas (los datos serán inventados, pongan las fechas y horas que quieran, contactos, reservas, ponentes, lo que ustedes quieran, sólo se tendrá en cuenta la correcta y completa información sobre las jornadas)

Según normativa legislativa referente a los bandos municipales:

- La Ley 7/1985, Reguladora de las bases de Régimen Local, en su artículo 84, en el punto 1. a), recoge: “*Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios: a) Ordenanzas y bandos*”.
- Según el Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales en su artículo 7 punto 3. dice: “*Si no reunieren las características enunciadas en el párrafo 1, podrán revestir la forma de Bando, publicado según uso y costumbre de la localidad.*

Si bien la ley recoge el uso y costumbres de la localidad a la hora de elaborar un Bando municipal, éste **también debe de tener una estructura concreta** cuyas reglas son las siguientes:

- Escudo del Ayuntamiento
- Palabra “Bando” centrada en la página y destacado sobre el resto de resto de letras
- Autoridad que dicta el Bando
- Leyenda “hace saber” en mayúsculas y menor que la palabra “Bando” aunque mayor que el resto de letras
- Información
- Lugar y fecha
- Firma

Hay que tener en cuenta que a día de realizar la prueba práctica y desde que se hizo pública la convocatoria, ni en la página Web, ni en tablón de anuncios, ni en sede electrónica de La Junta del Valle de Aezkoa, hay publicado ningún Bando, por lo que es difícil conocer la costumbre de este Ayuntamiento a la hora de elaborar un Bando.

La finalidad de un Bando es HACER SABER a la población algo CONCRETO, que capte la atención de la población a la que va dirigida, para lo que normalmente los bandos son elaborados con información CONCISA y en caso de querer trasladar más información a la población sobre el hecho que se hace saber, se suelen utilizar otro tipo de documentos con información más específica y extensa, tales como; Carteles, que podría ser el caso que nos ocupa; dar a conocer a la población con todo tipo de detalles, con fechas, horas, lugares, actividades etc. que se hayan organizado.

Teniendo en cuenta todos estos datos, no parece que se ajuste a los criterios de calificación de una plaza de auxiliar administrativo que la mayor puntuación se adjudique a la redacción del documento. Si lo que realmente se busca es saber si la persona que elabora el documento es sabedora de qué es un bando y como hay que elaborarlo, más allá de la redacción, se podrían considerar secundarios para los criterios de calificación o corrección las palabras, los datos que se puedan aportar, o inventar en el documento.

Al igual que en motivo anterior, en este supuesto desconozco como se ha concluido la nota final concedida a este ejercicio. Nuevamente me afecta la ausencia de publicación previa de los criterios de calificación o corrección del tribunal, El tribunal me ha otorgado 5,50 puntos en este ejercicio, pero no sé a qué obedece concretamente esa puntuación. Y ello me imposibilita poder impugnar los posibles errores en los que haya incurrido el tribunal de conformidad a los criterios que debieran estar establecidos.

En el anexo de valoración del ejercicio práctico, en las apreciaciones de mi ejercicio el Tribunal valora que: “*Está bien el formato del bando. Correcta la referencia al “vecindario” y uso de lenguaje inclusivo.*” Sin embargo, se valora tan solo con 5,50 puntos. Mientras que se ha otorgado mayor puntuación a la exposición de la información que cada aspirante ha incluido por su cuenta.

En definitiva, considero que existe un error en la valoración de la prueba, que además viene viciado por la ausencia de publicación previa de los criterios de calificación y corrección del Tribunal. De modo que se vulnera mi derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), y los principios de promoción de la igualdad, de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9 CE).

#### **CUARTO.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE ANONIMATO Y QUIEBRA DEL SISTEMA DE PLICAS ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA.**

En el apartado “7.4.2 Segunda prueba:” de las bases de la convocatoria publicadas se establece que: “*El sistema a utilizar será el de plicas cerradas. Terminada la corrección de cada ejercicio, el tribunal calificador procederá a la publicación en la*

*ficha de convocatoria de la Junta General del valle de Aezkoa: <https://aezkoa.org/juntadelvalle/convocatorias/> la lista con las calificaciones obtenidas, indicándose el día y hora de la apertura pública de las plicas.”*

Este sistema de plicas tiene como objetivo mantener el anonimato de todas las opositoras. De tal modo que todos los miembros del Tribunal deben evaluar la prueba sin saber quién es la autora. Y así garantizar los principios de anonimato, igualdad, mérito y capacidad en la prueba para todas las aspirantes.

Sin embargo, considero que ese anonimato en mi caso se ha visto vulnerado, y en consecuencia se han visto afectados también todo el resto de principios enunciados.

Considero que el sistema de plicas ha quedado contaminado por lo ocurrido durante la realización de la segunda prueba de la oposición con un miembro del tribunal, que me contestó a una pregunta que le formulé, indicándome una posible fórmula a utilizar en la prueba, que claramente permite identificar cuál de las plicas pertenece a mi ejercicio.

En los documentos que elaboré, quería poner el membrete con los datos de “La Junta del Valle de Aezkoa” y pregunté a un miembro del tribunal como podía hacerlo, ya que en la exposición del ejercicio se explicó que no podíamos modificar ni márgenes, ni tamaño de letra. La respuesta que recibí fue: “esto no se valorará, pero si quieres pon solo “membrete””. Y según se puede comprobar en mi prueba, así lo hice en mi supuesto práctico. Por lo que es muy fácil determinar la autoría de la prueba práctica que yo realicé sin tener que abrir la plica correspondiente.

Resulta evidente por tanto, que el anonimato de la prueba práctica fue vulnerado. Y no se ha recogido en ninguna de las actas del Tribunal que ninguno de sus miembros se haya abstenido al corregirlos.

Pero el principio de anonimato es fundamental para la transparencia del sistema de plicas, y su quiebra es considerada una infracción grave de las bases de la convocatoria y de la normativa general de acceso a la función pública.

Además, esta quiebra del anonimato no solo contraviene las bases de la convocatoria, que son de obligado cumplimiento, sino que atenta directamente contra los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función

pública (art. 103.3 CE), así como el principio de imparcialidad que debe regir la actuación de los órganos de selección.

El reconocimiento de la autoría de un ejercicio por parte de un miembro del Tribunal, antes de la calificación o del acto de apertura de plicas, vicia de raíz la objetividad del proceso, introduciendo una duda razonable y fundada sobre la imparcialidad de la calificación obtenida. Por otro lado, el mero hecho de que la identidad fuera conocida es suficiente para comprometer la validez del procedimiento, sin que sea necesario probar un trato de favor o de penalización.

La vulneración descrita me ha generado una evidente situación de indefensión, al no haberse garantizado un proceso de selección en condiciones de estricta igualdad y objetividad. Y por ello SOLICITO se estime el presente recurso de reposición y se declare la nulidad de la prueba práctica y su calificación, y en consecuencia, la nulidad de la relación de personas aprobadas y propuesta de nombramiento recurrida. En el mismo sentido, SOLICITO ordene las medidas correctoras necesarias para garantizar el anonimato y la imparcialidad del proceso. O subsidiariamente, retrotraiga las actuaciones al momento anterior a la quiebra del anonimato para que el ejercicio sea evaluado nuevamente por un Tribunal cuya imparcialidad no esté comprometida.

Por todo lo expuesto,

**SUPlico:** Que teniendo por presentado este recurso junto a la documentación acompañada, se sirva admitirlo, y previos los trámites legales oportunos, se dicte resolución que acuerde:

1. Estimar el presente recurso de reposición en todos sus términos.
2. Anule y revoque la resolución de la “RELACIÓN DE PERSONAS APROBADAS-PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO” de 17 de octubre de 2025, publicada en la ficha de la convocatoria el día 20 de octubre de 2025.
3. Retrotraiga el procedimiento de la convocatoria hasta el momento anterior a la práctica de la segunda prueba de la oposición (prueba práctica), y subsane los errores o incumplimientos del procedimiento. Es decir, para que publique previamente los criterios de calificación o corrección del

Tribunal para la prueba práctica. Y que estos sean conformes a las funciones exigibles a la provisión de la plaza de auxiliar administrativo que se ha convocado.

4. Se realice nuevamente la prueba práctica por todas las aspirantes, con conocimiento previo de los criterios de calificación, y garantizando debidamente el principio de anonimato.
5. Que con posterioridad se publiquen: 1) Las puntuaciones de las plicas de las pruebas teórica y práctica. 2) Señalamiento de día y hora de apertura pública de las plicas 3) Las calificaciones provisionales de las aspirantes con plazo para alegaciones 4) Resolución de las alegaciones interpuestas 5) Calificación definitiva de las aspirantes 6) Lista de aprobadas y propuesta de nombramiento.